

lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, a la notificación por medio del presente edicto; haciendo saber a la entidad interesada que dispone del plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación en el BOC, para presentar contra aquella recurso de alzada ante el ilustrísimo señor director general de Comercio y Consumo.

Vistas las actuaciones correspondientes al procedimiento sancionador de referencia, iniciado como consecuencia de actuación de oficio, y tomando en consideración los siguientes:

1. Hechos acreditados.

1.1.- La Inspección de Consumo ha podido comprobar que en el establecimiento comercial denominado «Tintorerías Andalucía», que la firma inculpada tiene abierto al público en el número 50 de la calle Santa Lucía, de Santander, fue entregado para su limpieza, en fecha 2 de septiembre de 2002, un chaquetón «pelliza» con marcas de humedad.

1.2.- En marzo de 2004 la Inspección ha podido constatar que la prenda ha sido extraviada.

2. Normas sustantivas infringidas.

Artículo 9.l) de la Ley de Cantabria 6/1998.

3. Tipificación.

3.1.- Los hechos anteriormente citados son constitutivos de una infracción administrativa leve en materia de protección al consumidor, por fraude en la prestación de servicio de limpieza, prevista en el artículo 3.1.4 del Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio (BOE de 15 de julio), en relación con lo establecido en los artículos 27 de la de Cantabria 6/98, 34.4 de la Ley General 26/84.

3.2.- La infracción descrita podrá ser sancionada con multa de hasta 6.010,12 euros, graduada de acuerdo con las circunstancias del caso (artículos 28.1 y 30.1 de la Ley de Cantabria 6/98 y 131 de la Ley 30/92).

4. Antecedentes y responsabilidades.

Se considera responsable de los hechos probados a la firma encartada en el procedimiento, «Limpiezas Andalucía, S. L.», en su condición de titular del establecimiento comercial sito en la calle Santa Lucía, número 50, de Santander, donde se entregaron para su limpieza, en fecha 2 de septiembre de 2002, el chaquetón con marcas de humedad.

Aceptando íntegramente los motivos reflejados en la providencia de iniciación del procedimiento, de fecha 24 de febrero de 2005, debidamente notificada a la empresa inculpada en el BOC de fecha 12 de abril de 2005, al no haber podido conseguirlo por dos veces el servicio de Correos, y no habiendo sido contestada oportunamente por la misma, una vez cumplimentado el preceptivo trámite de audiencia, notificado asimismo en el BOC de fecha 23 de junio de 2005, aquella pasa a ser considerada desde este momento propuesta de resolución de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.2 del Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto (BOE del 9).

Vistos los textos legales citados y demás normas de general y procedente aplicación, este Servicio de Consumo, en virtud de la competencia conferida por el artículo 37 de la Ley de Cantabria 6/98,

RESUELVE

Imponer a la entidad inculpada en el presente procedimiento, la sanción de trescientos treinta euros de multa (330 euros), de acuerdo con la naturaleza y circunstancias de la infracción cometida.

Santander, 5 de agosto de 2005.—El director general de Comercio y Consumo, Fernando Toyos Rugarcía.

05/10512

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Dirección General de Comercio y Consumo

Notificación de resolución de procedimiento sancionador en materia de defensa de los consumidores y usuarios número 64/05/CON.

No habiéndose podido notificar por el servicio de correos en dos veces consecutivas, debido a ausencias, la resolución recaída en el procedimiento sancionador 64/05/CON, incoado a «Limpiezas Andalucía, S. L.», se procede, a efectos de su conocimiento y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, a la notificación por medio del presente edicto; haciendo saber a la entidad interesada que dispone del plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación en el BOC, para presentar contra aquella recurso de alzada ante el ilustrísimo señor director general de Comercio y Consumo.

Vistas las actuaciones correspondientes al procedimiento sancionador de referencia, iniciado como consecuencia de actuación de oficio, y tomando en consideración los siguientes:

1. Hechos acreditados.

1.1.- La Inspección de Consumo ha podido comprobar, en el establecimiento comercial denominado «Tintorerías Andalucía» que la firma inculpada tiene abierto al público en el número 23 de la calle Floranes, de Santander, fue entregado para su limpieza, en fecha 28 de mayo de 2003, un conjunto de niña compuesto por pelele y chaqueta.

1.2.- En marzo de 2004 la Inspección ha podido constatar que ambas prendas han sido extraviadas.

2. Normas sustantivas infringidas.

Artículo 9.l) de la Ley de Cantabria 6/1998.

3. Tipificación.

3.1.- Los hechos anteriormente citados son constitutivos de una infracción administrativa leve en materia de protección al consumidor, por fraude en la prestación de servicio de limpieza, prevista en el artículo 3.1.4 del Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio (BOE de 15 de julio), en relación con lo establecido en los artículos 27 de la de Cantabria 6/98, 34.4 de la Ley General 26/84.

3.2.- La infracción descrita podrá ser sancionada con multa de hasta 6.010,12 euros, graduada de acuerdo con las circunstancias del caso (artículos 28.1 y 30.1 de la Ley de Cantabria 6/98 y 131 de la Ley 30/92).

4. Antecedentes y responsabilidades.

Se considera responsable de los hechos probados a la firma encartada en el procedimiento, «Limpiezas Andalucía, S. L.», en su condición de titular del establecimiento comercial sito en la calle Floranes, número 23, de Santander, donde se entregaron para su limpieza, en fecha 28 de mayo de 2003, el conjunto de niña compuesto por pelele y chaqueta.

Aceptando íntegramente los motivos reflejados en la providencia de iniciación del procedimiento, de fecha 24 de febrero de 2005, debidamente notificada a la empresa inculpada en el BOC de fecha 12 de abril de 2005, al no haber podido conseguirlo por dos veces el servicio de Correos, y no habiendo sido contestada oportunamente por la misma, una vez cumplimentado el preceptivo trámite de audiencia, notificado asimismo en el BOC de fecha 23 de junio de 2005, aquella pasa a ser considerada desde este momento propuesta de resolución de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.2 del Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto (BOE del 9).

Vistos los textos legales citados y demás normas de general y procedente aplicación, este Servicio de Consumo, en virtud de la competencia conferida por el artículo 37 de la Ley de Cantabria 6/98,

RESUELVE

Imponer a la entidad inculpada en el presente procedimiento, la sanción de trescientos treinta euros de multa (330 euros), de acuerdo con la naturaleza y circunstancias de la infracción cometida.

Santander, 5 de agosto de 2005.—El director general de Comercio y Consumo, Fernando Toyos Rugarcía.
05/10513

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA**Dirección General de Comercio y Consumo**

Resolución de procedimiento sancionador en materia de defensa de los consumidores y usuarios número 58/05/CON.

No habiéndose podido notificar por el servicio de correos, debido a que el domicilio resulta desconocido, la resolución recaída en el procedimiento sancionador 58/05/CON, incoado a «Línea Savezi, S. L.», se procede, a efectos de su conocimiento y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, a la notificación por medio del presente edicto; haciendo saber a la entidad interesada que dispone del plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación en el BOC, para presentar contra aquella recurso de alzada ante el ilustrísimo señor director general de Comercio y Consumo.

Vistas las actuaciones correspondientes al procedimiento sancionador de referencia, iniciado como consecuencia de actuación de oficio, y tomando en consideración los siguientes:

1. Hechos acreditados.

1.1.- En mayo de 2003, la firma inculpada procedió a vender fuera de su establecimiento mercantil un colchón ortopédico de 1,20 x 1,80 metros, un somier articulado de las mismas dimensiones y una almohada de lana de 1,20 metros, englobándose todo ello en el pedido número 20.223.

1.2.- Recibidos dichos artículos por el comprador al mes siguiente, se advierte que el colchón es de una dureza extrema, que imposibilita su uso para la finalidad a la que ha sido diseñado, por lo que el cliente solicita su cambio.

1.3.- En julio de 2003, el comprador recibe un nuevo colchón, sin que le sea retirado el anterior. Sin embargo las medidas de aquél no se corresponden con las de éste: 1,35 x 1,80 metros, por lo que procede a denunciar la situación.

1.4.- Una vez comprobada por la Inspección de Consumo la veracidad de las circunstancias descritas, acuerda por vía telefónica con la empresa en enero de 2004 la resolución del contrato, por lo que sería recuperado lo vendido y devuelta al consumidor la cantidad pagada hasta ese momento (141,20 euros).

1.5.- A día de hoy, la empresa vendedora no ha procedido a retirar del domicilio del cliente lo vendido, ni ha reembolsarle cantidad alguna.

2. Normas Sustantivas Infringidas.

Artículo 11.3.a) de la Ley 26/84, al disponer que «durante el período de vigencia de la garantía, el titular de la misma tendrá derecho, como mínimo, a la reparación totalmente gratuita de los vicios o defectos originarios y de los daños y perjuicios por ellos ocasionados».

3. Tipificación.

3.1.- Los hechos anteriormente citados son constitutivos de una infracción administrativa leve en materia de protección al consumidor, por fraude en la garantía de bienes de naturaleza duradera, prevista en el artículo 3.1.5. del Real Decreto 1.945/83, de 22 de junio (BOE de 15 de

julio), en relación con lo establecido en el artículo 34.4 de la Ley 26/84.

3.2.- La infracción descrita podrá ser sancionada con multa de hasta 6.010,12 euros, graduada de acuerdo con las circunstancias del caso (artículos 28.1 y 30.1 de la Ley de Cantabria 6/98 y 131 de la Ley 30/92).

4. Antecedentes y responsabilidades

Se considera responsable de los hechos probados a la firma encartada en el procedimiento, «Línea Savezi, Sociedad Limitada», en su condición de autora.

Aceptando íntegramente los motivos reflejados en la Providencia de Iniciación del procedimiento, de fecha 23 de febrero de 2005, debidamente notificada a la empresa inculpada en el BOC de fecha 7 de abril de 2005, al no haber podido conseguirlo por dos veces el servicio de Correos, y no habiendo sido contestada oportunamente por la misma -una vez cumplimentado el preceptivo trámite de audiencia, notificado asimismo en el BOC de fecha 23 de junio de 2005, aquélla pasa a ser considerada desde este momento propuesta de resolución de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.2 del Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto (BOE del 9).

Vistos los textos legales citados y demás normas de general y procedente aplicación, este Servicio de Consumo, en virtud de la competencia conferida por el artículo 37 de la Ley de Cantabria 6/98,

RESUELVE

Imponer a la entidad inculpada en el presente procedimiento, la sanción de trescientos treinta euros de multa (330 euros), de acuerdo con la naturaleza y circunstancias de la infracción cometida.

Santander, 5 de agosto de 2005.—El jefe de Servicio de Consumo, Gonzalo Sánchez Moreno.
05/10514

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO

Notificación de resoluciones de expedientes sancionadores sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/99 de 13 de enero, se hace pública notificación de resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores que se indican, dictadas por la Autoridad competente, según los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, la Disposición adicional Cuarta de la Ley 6/97, de 14 de abril, de organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, a las personas o entidades que a continuación se relacionan ya que, habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido ésta no se ha podido practicar.

Contra estas resoluciones, que no son firmes en vía administrativa, podrán interponerse recurso de alzada dentro del plazo de un mes, contado a partir del día de la publicación del presente Boletín oficial, ante el excelentísimo señor ministro del Interior. Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso del derecho a recurrir y, por tanto, firme esta resolución, recibirá una notificación de la Delegación de Economía y Hacienda informándole de dónde y en qué plazo debe efectuar el pago.

Los correspondientes expedientes obran en la Sección de Derechos Ciudadanos y Seguridad Ciudadana de la Delegación del Gobierno en Cantabria.

Santander, 17 de agosto de 2005.—El delegado del Gobierno, PD el secretario en funciones (BOC, del 19 de diciembre de 2003), José Miguel Tolosa Polo.